

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

20 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-003-2018-00201-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA contra TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Que, mediante auto del 06 de mayo de 2022, notificado estado electrónico Nro. 64 de fecha 09 de mayo de 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 09 de mayo de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

RV: Alegatos de Conclusión. rad. 2018-00201.

geovannis negrete <gnegrette@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 10:19

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: geovannis negrete <gnegrette@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 4:03 p. m.

Para: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Alegatos de Conclusión. rad. 2018-00201.

De: geovannis negrete <gnegrette@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 3:54 p. m.

Para: secscftsvpar@cendof.ramajudicial.gov.co <secscftsvpar@cendof.ramajudicial.gov.co>; eusebio24atilano <eusebio24atilano@gmail.com>

Asunto: Alegatos de Conclusión. rad. 2018-00201.

Por medio del presente conducto me dirijo en forma respetuosa ante la secretaria del Honorable Tribunal del Superior Del Cesar, con el objetivo de presentar los respectivos alegatos de conclusión dentro del proceso Ordinario Laboral de Eusebio Atilano Urdiales contra el Terminal de Transporte de Valledupar, rad: 2018-00201, lo anterior en cumplimiento del Auto de fecha 06 de mayo de 2022 que ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión.

Atentamente,

Geovannis DE Jesús Negrete Villafañe.
C.C 77168.660 de Valledupar.
T.P 98723 del CSJ
Apoderado parte demandante.

Favor remitir acuse de recibido de la presente.

De: la oficina oficina <laoficinacom@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 11:03 a. m.

Para: geovannis negrete <gnegrette@hotmail.com>

Asunto: documentos

GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFañE
ABOGADO UNI ATLANTICO
Especialización en Derecho Público U. Nacional
Derecho Contencioso Administrativo U. Externado de C/bia.

12 de mayo del 2022.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.-CESAR.

E.S.D

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

DEMANDANTE: EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA.

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. S.A

RAD: 2018-00201.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFañE, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía número 77.168.660 de Valledupar, con tarjeta profesional N° 98723 del C.S.J, actuando en nombre y representación del señor **EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA**, persona mayor y vecino del Municipio de Valledupar, identificado con C.C. N° 77.163.558 expedida en el Copey, según poder escrito que adjunto a la presente demanda, por medio de la presente me dirijo ante usted con la finalidad de presentar los Alegatos Precalificatorios antes del fallo de segunda instancia, para lo cual procedo en una forma breve y expositiva de la siguiente forma:

FUDAMENTOS FACTICOS DE LAS PRETENSIONES y HECHOS RELEVANTES.

- 1-El señor **EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA**, fue nombrado en calidad de Trabajador Oficial de la Terminal de Transporte de Valledupar mediante Contrato de Trabajo a Termino fijo N° 004-2010, tal como quedó debidamente probado dentro del proceso.
- 2-El cargo desempeñado por el señor **EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA** fue de Controlador Operativo de la Terminal de Transporte de Valledupar, tal como quedó debidamente probado dentro del proceso.
- 3-Sus labores fueron iniciadas a partir del 07 de enero del 2010, hasta su retiro del servicio en fecha 28 de febrero de 2018, tal como quedó debidamente probado dentro del proceso.
- 4- Dentro del tiempo antes descrito, mi poderdante **EUSEBIO ATILANO URDIALES ARIZA** devengó un salario básico equivalente hasta dos salarios mínimos legales mensuales;

tal como quedó debidamente probado dentro del proceso, de ahí que mi mandante se hacía acreedor al estipendio o prestación económica reclamada de años anteriores al "reconocimiento" a través del Acta N° 165 de fecha 09 de febrero de 2016, suscrita por la entidad demandada Terminal de Transporte, en donde **"autorizó el reconocimiento y pago del subsidio de Alimentación a los empleados de la Terminal de Transporte de Valledupar a partir del mes de febrero de 2016."**

5-Mi mandante dentro del término laboral se hizo acreedor a las prestaciones sociales correspondiente a todo trabajador Publico Oficial que no devenguen más del guarismo antes descrito.

6-Dichas prestaciones devengadas en el lapso de tiempo laborado por mi mandante, fueron: Prima de Navidad, Prima de Servicio, Vacaciones, Cesantías, Bonificación Por Servicios Prestados, Prima de Vacaciones, Auxilio de Transporte y horas extras y Festivos.

7-Pese a lo anterior, la administración de La Terminal de Transporte de Valledupar, no cancelaba la Prestación Social equivalente al **Auxilio de Transporte**.

8-La anterior prestación social, solamente fue reconocida a partir del mes de enero del año 2016 hasta la fecha del retiro del señor **Eusebio Atilano Urdiales**, esto es, 28 de febrero de 2018.

9-Pese a lo anterior, la entidad no canceló el Subsidio de Alimentación de las sumas equivalentes a los periodos desde el ingreso a la entidad de mi mandante, es decir, enero de 2010, hasta diciembre del año 2015.

10-El día 09 de abril del 2018, mi mandante agotó la reclamación administrativa dentro de la cual, solicitó el reconocimiento y pago a su favor del subsidio de Alimentación correspondiente a los periodos 2010 hasta 2015, así como también la reliquidación de las prestaciones a que hubiere lugar dentro de la cual esta prestación hace parte de los factores salariales.

11-La Terminal de Transporte de Valledupar S.A a través de su Gerente, Dr. **LUIS FERNANDO CUELLO DAZA**, realiza respuesta a la reclamación anterior mediante oficio GT-116 de fecha 30 de abril de 2018.

12-En la respuesta anterior, la Terminal de Transporte de Valledupar S.A, reconoce que solamente mediante acta N° 165 de fecha 09 de febrero de 2016, **"autorizó el reconocimiento y pago del subsidio de Alimentación a los empleados de la Terminal de Transporte de Valledupar a partir del mes de febrero de 2016."**

13-Así mismo, en dicha respuesta, la Terminal de Transporte de Valledupar S.A, niega el reconocimiento y pago de los periodos anteriores, aduciendo para tales efectos, que **"razón por la cual es a partir de esa fecha en la cual mi mandante adquirió el derecho, y por este motivo la entidad no le adeudada suma alguna por este concepto."**

14-Igualmente la Terminal de Transporte de Valledupar S.A, en esa misma respuesta niega la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas.

15-En este mismo sentido, en la precitada respuesta la Terminal de Transporte de Valledupar S.A, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por mi mandante en la reclamación administrativa, reconociendo al final del escrito **"que a partir del mes de febrero de 2016, y desde entonces se ha tenido en cuenta para liquidar como factor prestacional el subsidio de alimentación."**

ANALISIS DE LA DECISIÓN DEL JUEZ.

Argumentos de negación de lo reclamado que esgrimió la parte demandante, pero que en forma errada también acoge el Juez de Primera instancia en su decisión;

es decir, dicha decisión también aduce que la prestación reclamada fue reconocida solamente a partir del acta N° 165 de fecha 09 de febrero de 2016, la cual **"autorizó el reconocimiento y pago del subsidio de Alimentación a los empleados de la Terminal de Transporte de Valledupar a partir del mes de febrero de 2016."** Es decir, como si dicha acta fuese el reconocimiento de una prestación dada por convección colectiva de Trabajadores Oficiales o Privados.

Que por lo tanto no se tenía derecho por parte del señor **Eusebio Atilano Urdiales**, el estipendio pretendido durante enero del 2010 hasta diciembre del 2015, fecha antes del "reconocimiento" mediante el Acta antes descrita de fecha 09 de febrero de 2016, olvidando el A Quo, que mi mandante tenía derecho a percibir la prestación social reclamada mucho antes de la precitada Acta N° 165, ya que el **Subsidio de Alimentación se encuentra previamente consagrado en la Ley la cual es la fuente primaria del reconocimiento de dichas prestaciones Sociales.**

Lo anterior, conforme al siguiente compendio normativo:

Decreto 2127 de 1945, norma esta que contempla el régimen inicial de los empleados Oficiales.

Decreto 3135 de 1968, norma que al igual que el Decreto 1045 de 1978 consagra el catálogo de derechos Prestacionales de los empleados Públicos y oficiales, así mismo el Decreto 1042 de 1978 que consagran como prestaciones sociales a favor de los empleados Públicos y oficiales, en dicha norma claramente contempla que el empleado oficial que no devengue más de dos salarios mínimos mensuales legales se hace acreedor al **Subsidio de Alimentación**, estipendio este el cual fue negado a mi mandante durante el periodo comprendido del año 2010 hasta el 2015.

En este mismo orden cronológico, también contemplamos como fundamento, el Artículo 4° del decreto 1919 del 2002, en cuyo tenor literal dispone: **"El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional"**. Decreto este que reafirmó el Subsidio de Alimentación para los empleados Públicos y entre estos los trabajadores oficiales que devenguen hasta Dos salarios minios de asignación básica mensual.

Por último, es exigible la indemnización moratoria a la finalización del vínculo laboral con la entidad demandada, ello en virtud de lo previsto en el art 1° del Decreto Ley 797 de 1949, en concordancia con el artículo 90 de la Ley 50 de 1990. Lo anterior por el pago de las Prestaciones Sociales y entre ellas la Cesantía sin incluir el Factor Salarial del Subsidio de Alimentación.

Por las anteriores potísimas razones, en forma ostensible no queda más otro camino que Revocar la sentencia de primera instancia, por lo tanto le solicito con todo respeto al señor Magistrado Ponente y a los demás miembros de la Sala, acceder a todas y cada una de las pretensiones reclamadas dentro de nuestra demanda, así mismo condenar en costas y agencias en Derecho a la Terminal De Transporte de Valledupar.

Atentamente,


GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFANE.

C.C N° 77.168.660 de Valledupar-Cesar.

T.P 98723 del C.S.J.